



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JEISSON JULIAN AYALA PINTO**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que el 02 de febrero de 2023, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, mismo que fue remitido al correo electrónico transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Indicó que, el 23 de febrero de 2023, recibió a su correo electrónico personal un comunicado proveniente de la dirección electrónica cobroactivo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, en el que se le informó que: “(...) su solicitud de prescripción presentada en razón al Comparendo No. 68547000000011345060 de fecha 20/09/2015 comedidamente me permito **COMUNICARLE** que la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería e Impuestos, llevará al próximo comité de recaudo de cartera del Municipio de Piedecuesta del mes de marzo su petición, para su respectivo estudio. (...) De acuerdo a lo anterior, una vez el Comité de Recaudo de Cartera del Municipio de Piedecuesta, realice el análisis y tome una decisión, se le comunicará de manera inmediata para su conocimiento.”



Argumenta que, las entidades accionadas no han dado respuesta y solución a su petición de conformidad con lo plasmado en el inciso primero del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, atendiendo a que desde la fecha de radicación a la interposición del presente trámite constitucional han transcurrido más de 15 días, superando el término legal sin una respuesta pronta, oportuna y de fondo, dando lugar a la configuración de una sanción disciplinaria por causal de mala conducta de los servidores públicos, consagrado en el artículo 31 del CPACA.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se conmine a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA – DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 12 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas, disponiéndose a correr traslado del libelo tutelar con el fin que las entidades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de las accionadas.

➤ SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA

Manifestó que, es cierto que el 2 de febrero de 2023 el señor Jeisson Julián Ayala radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo No. 68547000000011345060 del 20/09/2015 y demás información referente al procedimiento de cobro coactivo, sin embargo, se remitió la petición a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Piedecuesta el 8 de febrero de 2023, como quiera que, es la entidad competente para tratar los asuntos relacionados con la prescripción de tránsito.



Así las cosas, se opuso a las pretensiones del escrito de tutela, agregando que a su favor se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad competente para tramitar las pretensiones del accionante, en consecuencia, solicitó sea desvinculado del presente trámite constitucional.

➤ **SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE PIEDECUESTA.**

Pese haber sido notificada en debida forma, en fecha de 12 de abril de 2023 a los correos electrónicos notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, sechacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co , la misma no se pronunció frente al escrito de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades



correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo con lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta, sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. respuesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término



que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:



"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en laposibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido delo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable(artículo 86 C.N.)."

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que **la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular**, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

"No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél."

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015 se promulgó la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código General de Proceso, normatividad que servirá de



fundamento para resolver el presente caso.

El derecho de petición ante particulares.⁹

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

4.2. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al



término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que esterecurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante Jeisson Julián Ayala Pinto solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ampare su derecho y se condene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE PIEDECUESTA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante actúa en nombre propio, siendo quien dirige la petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta misma que posteriormente sería redirigida a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería



e Impuestos de Piedecuesta, quienes están en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición del 1 de febrero de 2023 enviada mediante correo electrónico, cuya trazabilidad data al día siguiente, dirigida a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, recibiendo información de su solicitud, pero no respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Público de Piedecuesta y la presente acción se elevó el 12 de abril hogaño, por lo que han transcurrido 48 días hábiles, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses de la peticionaria, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando



las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa en el plenario que la petición fue incoada ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, la que se arrimó en su caudal probatorio trazabilidad de reenvió de la petición a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, a través de, la dirección electrónica sechacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co en fecha de 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, la Secretaría de Hacienda- Dirección de Tesorería e Impuestos, pese haber sido notificada del presente trámite constitucional en debida forma mediante los correos electrónicos, netijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co sechacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, dándose con ello aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Empero, pese a la falta de respuesta de la entidad, el accionante aportó entre sus pruebas y anexos el derecho de petición que reza:

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito a usted con el respeto que se merece, se ordene oportunamente a quien corresponda:

1. La **EXONERACIÓN DEL PAGO POR PRESCRIPCIÓN** del comparendo **NRO. 6854700000011345060, DE FECHA 20/09/2015.**
2. Se me expida (en caso de existir) copia digitalizada de la guía de notificación del Mandamiento de Pago por cobro coactivo que reposa a mi nombre (justificante de la recepción de la empresa de mensajería), dirigida a mi lugar de residencia y que pruebe la interrupción de la prescripción.
3. Constancia de la publicación de la notificación por aviso remitida (si se hubiese realizado,) previo cumpliendo los requisitos de ley, en relación a la notificación personal del Mandamiento de Pago.
4. Copia de la constancia de la publicación en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad de Tránsito, previo cumplimiento de la diligencia de la notificación del mandamiento de pago.
5. Se proceda a la **EXCLUSIÓN DEL REGISTRO** publicado en el SIMIT a la brevedad posible.

Elevó el presente derecho de petición de conformidad al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Código de Procedimientos Administrativos y Contencioso Administrativo.

Así como allegó el oficio de información suministrado al correo electrónico del accionante fechado de 22 de febrero de 2023 por la Secretaría de Hacienda- Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, que respondió

REF: Respuesta a petición de prescripción, efectuada por correo electrónico el día 8 de febrero del 2023; RAD SH. REC00545-23

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de prescripción presentada en razón al Comparendo No **6854700000011345060 de fecha 20/09/2015** comedidamente me permito **COMUNICARLE** que la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería e Impuestos, llevará al próximo comité de recaudo de cartera del municipio de Piedecuesta del mes de marzo su petición, para su respectivo estudio. Acorde al artículo 2 y Ss. del decreto 054 del 22 de mayo del 2020, en concordancia al artículo 721 del Acuerdo No. 019 del 2022 del municipio de Piedecuesta, establece;

"PARÁGRAFO PRIMERO. Para decretar la prescripción de la Acción de cobro el comité de cartera debe expedir un acta donde relacione los factores que incidieron en la determinación de la prescripción."

De acuerdo a lo anterior, una vez el Comité de Recaudo de Cartera del Municipio de Piedecuesta, realice el análisis y tome una decisión, se le comunicara de manera inmediata para su conocimiento.

Por otra parte, la Dirección de Tesorería e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, está concediendo acuerdos de pago para cancelar el valor adeudado, sin descuentos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- o Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda solicitando Acuerdo de pago.
- o Fotocopia de la cédula del deudor.
- o Cuota inicial del 30% sobre el valor total de la deuda.
- o El deudor debe presentar Ingresos, Certificado laboral en papelería oficial (con membrete, dirección, teléfono y NIT de la empresa), firmado por el competente del área administrativa responsable de nómina o de talento humano, indicando monto del salario, tipo de contrato y tiempo de servicio del deudor.
- o O presentar un fiador que tenga propiedad lo cual se demuestra con el -certificado de tradición y Libertad para los inmuebles, los cuales no pueden tener embargo o ser patrimonio de familia, o un fiador que propietario de un vehículo presentando la tarjeta de propiedad, y el cual no puede tener limitación a la propiedad.

En estos términos se resuelve de fondo su petición y lo invitamos a que finiquite su obligación.



Si bien, la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta le indicó al accionante el trámite que se surtiría respecto su solicitud de prescripción del Comparendo No. 68547000000011345060 del 20/09/2015, el mismo indicó que durante el mes de marzo de la anualidad se resolvería la solicitud del accionante, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo frente a la petición del actor.

Como bien se puede otear en el escrito cartulario, la parte petitoria del derecho de petición no solo invoca la exoneración del comparendo, sino que además, requiere información documental desprendida de la misma infracción como lo son *copia digitalizada de la guía de notificación del mandamiento de pago por cobro coactivo; constancia de la publicación de la notificación por aviso y copia de la constancia de publicación en la página electrónica*, soportes documentales que no obran en el plenario ni fueron aportados por la entidad encargada de expedirlos Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta ni tampoco por la entidad encargada de resolver la prescripción del comparendo aplicado, Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta.

Ahora, es importante señalar que dichos documentales son de interés legítimo del solicitante, quien en últimas es la persona interesada respecto del comparendo de movilidad No. 68547000000011345060 de fecha 20/09/2015, cargado en el SIMIT bajo el vehículo de su propiedad, por lo que no se puede predicar la existencia de una aparente reserva de los soportes rogados.

Luego, no puede asumir esta judicatura que con la información suministrada mediante el oficio de consecutivo 00592-23 del 22 de febrero de 2023 expedido por la Secretaría de Hacienda -Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, se ha dado respuesta pronta, clara y de fondo, como quiera que la comunicación extendida al accionante ni siquiera resuelve de manera positiva o negativa la solicitud elevada el 2 de febrero de 2023, pues se avizora que el estudio de la petición se haría en la instalación del Comité de Recaudo de Cartera del Municipio de Piedecuesta, esto es, en el mes de marzo, mes de la calenda que ya culmino sus días y frente a lo cual no se ha otorgado manifestación alguna por parte de las accionadas.



Así las cosas, encuentra este operador de justicia que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jeisson Julián Ayala Pinto, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta y a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta, para que el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de este proveído, se sirvan dar respuesta clara y de fondo frente al derecho de petición incoado por el señor Jeisson Julián Ayala, así como aportar la documentación solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **JEISSON JULIÁN AYALA PINTO** vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE PIEDECUESTA**, por loexpuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNDITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARÁ DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE PIEDECUESTA, a través de su representante legale, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, ofrezca respuesta clara, congruente y de fondo lo pedido por el señor JEISSON JULIÁN AYALA PINTO el 2 de febrero de 2023 y así mismo notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico del accionante, advirtiéndole en todo caso que en cuanto a las copias de las documentales solicitadas solo podrá invocar la reserva de la información en los casos expresamente señalados en la Constitución Política y la ley.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.